

CONVERSIÓN DE ACCIONES.

Oscar Chile Monroy
mgi@chilemonroycpa.com

Todas las sociedades anónimas constituidas al amparo del Código de Comercio (C. de C.), tienen obligación de convertir las acciones al portador en nominales por exigencias de la Ley de Extinción de Dominio (LED). Para hacer tales conversiones, el plazo que concede el artículo 74 transitorio de la LED es de dos años contados a partir de la vigencia de la misma, la se cual inició el 29 de junio de este año y estarían venciendo el 28 de junio 2013.

Es recomendable que desde ya las empresas inicien las gestiones y análisis correspondientes, tomando en cuenta que en una mayoría de casos y por las particularidades de las sociedades mercantiles en Guatemala que son conformadas por familiares, el asunto de la emisión de acciones no se les ha prestado la debida atención y pueden presentarse casos como los siguientes: Que no existen las acciones, no recordarse si hay o no acciones, que estén extraviados, etc. Además también hay que tomar en cuenta el tiempo que se lleva en analizar la escritura de constitución para determinar si se necesita o no modificarla.

Vencido el plazo de los dos años, el mismo artículo de la LED indica que sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En ese sentido se debe tomar nota que la Ley de Extinción de Dominio está indicando que los que se queden con acciones al portador no podrán participar en el reparto de utilidades, no tendran derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones, no tendrían derecho a votar en las asambleas, entre otros.

Además de las limitaciones indicadas, la LED también señala que aquellas acciones que no hubieren sido convertidas a nominales, el accionista debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 129 del C. de C. y este señala que el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia, quién notificará a la sociedad, mandará a publicar 3 veces la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación y después de ese proceso si no hay oposición se ordenará la reposición del título. Antes de la emisión se deberá cubrir mediante garantía como minimum el valor nominal del título y caducará en 2 años.

Por todos esos inconvenientes, es aconsejable iniciar las gestiones desde ya y así cumplir con la exigencia de tener acciones nominales dentro del plazo de los dos años que la LED otorga.

Además, hay que tomar en cuenta que el C. de C. obliga a las sociedades anónimas que emiten acciones nominativas a llevar el libro registro de acciones, cuyo contenido completo puede consultarse en nuestra página en internet.

El libro registro de acciones debe estar autorizado por el Registro Mercantil.

Cápsulas tributarias, audio conferencias y otros temas fiscales. visite: www.chilemonroycpa.com